

### **DECRETO NÚMERO**

**DE 2017** 

Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se adoptan otras disposiciones

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 320 de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 del 1967 aprobó el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo establece la obligación de los Estados miembros de dicha Organización de mantener un Sistema de Inspección del Trabajo, señalando en su artículo 3º que el mismo tiene entre otras funciones la de "a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

Que los artículos 98 a 100 de Ley 09 de 1979 establecen el marco para la reglamentación del uso de sustancias químicas tóxicas y peligrosas en los lugares de trabajo, en aras de proteger la salud humana, contemplando la adopción de medidas necesarias para, entre otras, su manejo y almacenamiento.

Que el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, sobre la prevención de los riesgos laborales, establece como una de las responsabilidades del Gobierno Nacional, la de expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Que la Ley 320 de 1996, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores" y la "Recomendación 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores", de la Organización Internacional del Trabajo, define el marco normativo para la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias químicas peligrosas y la limitación de las consecuencias de dichos accidentes.

Que el literal d) del artículo 3º del Convenio 174 de la OIT define accidente mayor como "todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido."

Que el literal c) del mismo artículo entiende instalación expuesta a riesgo de accidente mayor como la que "produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral"

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, previendo un marco especial para el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres.

Que el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 1523 de 2012 contempla como desastre "el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales..."

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 37, señala al Plan de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia para la Respuesta a Emergencias, como instrumentos de planificación para garantizar por parte de las autoridades territoriales el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. Por otra parte, los artículos 39, 40 y 41 de esta misma ley establecen la necesidad de integrar los análisis de riesgo en la planificación territorial y de desarrollo a cargo de las autoridades territoriales.

Que la Ley ibídem en su artículo 42, establece que las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales que puedan generar desastres deben realizar un análisis específico de riesgo que considere los potenciales daños que pudieren causar en la salud humana, el ambiente y los bienes, así como también diseñar e implementar las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia a adoptar.

Que el Decreto 308 de 2016, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, consagra en el Objetivo Estratégico 1: "Mejorar el conocimiento del riesgo en el territorio nacional", el programa 1.3: "Conocimiento del riesgo de desastres por fenómeno de origen tecnológico", entre otros proyectos tendientes al conocimiento del riesgo y la identificación de las instalaciones peligrosas por razón de riesgos químicos.

Que el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su artículo 2.2.4.6.15. establece que el empleador o contratante debe aplicar una metodología sistemática para identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo; así mismo, en su artículo 2.2.4.6.25., establece que el empleador o contratante debe implementar un plan en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para todos los centros y turnos de trabajo.

Que el Documento CONPES 3868 de 2016 establece que en el país se han dictado disposiciones sobre preparación y respuesta en caso de accidentes con sustancias peligrosas, y que se hace necesario articular dichas disposiciones para realizar una gestión del riesgo asociado al uso de sustancias químicas peligrosas.

Que se hace necesario un desarrollo específico y técnico sobre la prevención de los accidentes mayores de acuerdo con las regulaciones nacionales e internacionales.

Que <u>el Gobierno Nacional, mediante un trabajo interinstitucional con</u> los Ministerios del Trabajo, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad Nacional para la Gestión del

Riesgo de Desastres y la participación activa de la academia, desarrolló los fundamentos del Programa de Prevención de Accidentes Mayores, que se requiere incorporar al ordenamiento jurídico mediante el presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.* El presente Decreto tiene por objeto adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores para contribuir a incrementar los niveles de seguridad de las instalaciones con el fin de proteger los trabajadores, la población, el ambiente y la infraestructura, mediante la gestión del riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. El presente Decreto aplica en todo el territorio nacional, a las personas naturales y jurídicas responsables de instalaciones fijas consideradas como clasificadas, de acuerdo con lo definido en este Acto Administrativo.

Así mismo aplica en su integridad a las instalaciones existentes y nuevas. Para las instalaciones nuevas, las autoridades competentes podrán definir lineamientos especiales.

## Artículo 3. Exclusiones. El presente decreto no aplica para:

- a. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares.
- b. Los peligros creados por las radiaciones ionizantes.
- c. El transporte de sustancias peligrosas por: carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga.
- d. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos.
- e. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.

#### Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

Accidente mayor: todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.

**Almacenamiento:** la presencia de una cantidad determinada de una o varias sustancias peligrosas con fines de almacenaje, depósito en custodia o reserva.

Cantidad umbral: cantidad definida de una sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas que, si se iguala o sobrepasa, identifica una instalación como clasificada.

**Cuasi accidente:** acontecimiento no deseado que bajo circunstancias ligeramente diferentes podría haber causado un accidente mayor.

**Daño transfronterizo:** cualquier daño grave a la salud de la población o al ambiente, incluida la propiedad, que sufra un país expuesto diferente a aquel donde se origina el evento.

**Informe de seguridad:** documento escrito que contiene la información técnica, de gestión y de funcionamiento relativa a los peligros y los riesgos que presenta una instalación clasificada y a su prevención, y que justifique las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación. Este documento articula los procesos de gestión al interior y al exterior de la instalación, además sirve de base para la inspección, la vigilancia y el control de las instalaciones.

Instalación clasificada: instalación fija en la que se tenga presencia de una o varias sustancias peligrosas en producción, transformación, manipulación, utilización o almacenamiento, de manera temporal o permanente, en cantidades que igualen o sobrepasen la cantidad umbral establecida en listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores o que al aplicar la regla de la suma definida en dicho listado se obtenga un valor mayor o igual a 1.

**Instalación existente:** una instalación que esté en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del presente Decreto y no cambie su clasificación durante su vida útil de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, o una instalación que entre en funcionamiento hasta dos (2) años después de la expedición del lineamiento previsto en el artículo 11.

**Instalación nueva:** una instalación que entre en funcionamiento dos (2) años después de la expedición del lineamiento previsto en el artículo 11 del presente Decreto, o instalaciones existentes que cambien su clasificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto.

**Mezcla:** agregación, incorporación o disolución compuesta por dos o más sustancias químicas que no reaccionan entre sí.

**Número CAS:** identificadores de registro numéricos únicos para compuestos y sustancias químicas. Estos identificadores de registro numéricos son asignados por el *Chemical Abstracts Service (CAS)*.

**Peligro:** característica química o física intrínseca de una sustancia peligrosa o una manifestación de energía, con el potencial de causar daño a la salud de los trabajadores, la población, el ambiente o la infraestructura.

Política de Prevención de Accidentes Mayores: documento escrito mediante el cual los responsables de las instalaciones clasificadas garantizan un alto grado de protección de la salud de los trabajadores, de la población, del ambiente y la infraestructura.

Presencia de sustancia peligrosa: la presencia actual o anticipada de sustancias peligrosas en la instalación, o de sustancias peligrosas de las que sea razonable prever que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de los procesos, incluidas las actividades de almacenamiento, en cantidades iguales o superiores a las cantidades umbral indicadas en el listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores. Esta presencia corresponde a la

capacidad instalada de almacenamiento o al máximo histórico de almacenamiento, el que resulte mayor.

**Responsable de la instalación**: las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales que tengan a su cargo una instalación clasificada.

**Sistema de Gestión de Seguridad:** sistema de gestión que se enfoca en el conocimiento y la reducción del riesgo de accidentes mayores y en su manejo en caso de su ocurrencia, haciendo énfasis en seguridad de procesos, integralidad y confiabilidad de la instalación.

**Sustancia peligrosa asociada a accidente mayor:** toda sustancia o mezcla incluida en la lista de sustancias peligrosas relacionadas con accidentes mayores, que se encuentre en forma de materia prima, producto terminado, producto intermedio o subproducto.

## CAPÍTULO II Programa de Prevención de Accidentes Mayores

Artículo 5. Programa de Prevención de Accidentes Mayores. Son todas aquellas acciones, procedimientos e intervenciones integrales que se realizan con el fin de incrementar los niveles de protección de la población y el ambiente, mediante la gestión del riesgo en instalaciones clasificadas. El Programa de Prevención de Accidentes Mayores estará compuesto por los siguientes elementos:

- a. Listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores y cantidades umbral
- b. Mecanismo de captura de información de instalaciones clasificadas
- c. Sistema de Gestión de Seguridad
- d. Plan de emergencias
- e. Informe de seguridad
- f. Reporte de accidentes mayores
- g. Investigación de accidentes mayores
- h. Inspección, vigilancia y control IVC

Artículo 6. Listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores y cantidades umbral. El listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores y cantidades umbral se presenta en el anexo del presente Decreto. Dicho listado está constituido por dos (2) partes:

Parte 1. Listado de peligros con base en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos – SGA, y otras características de peligros

Parte 2. Listado de sustancias específicas identificadas por su nombre y número CAS.

**Parágrafo**. El listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores y cantidades umbral debe ser revisado y, en caso de ser necesario, actualizado por los Ministerios del Trabajo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Salud y

Protección Social, con una periodicidad de cinco (5) años o antes, en caso de ocurrencia de accidentes mayores.

Artículo 7. Instalaciones clasificadas. Serán consideradas como instalaciones clasificadas aquellas con presencia de sustancias peligrosas que igualen o superen al menos uno de los umbrales definidos en el listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores o que al aplicar la regla de la suma, definida en dicho listado, se obtenga un valor igual o mayor a uno (1).

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores cuyas propiedades permitan clasificarlas de más de una forma, se aplicarán las cantidades umbral más bajas. Así mismo, para la aplicación de la regla de la suma, se utilizará la cantidad umbral más baja aplicable a la clasificación correspondiente.

Artículo 8. Mecanismo de captura de información de instalaciones clasificadas. El propósito del mecanismo es contar con información sobre las instalaciones clasificadas y las sustancias peligrosas presentes. Para ello los responsables de las instalaciones clasificadas deberán reportar al Ministerio del Trabajo la información que éste le solicite.

**Parágrafo**: El Ministerio del Trabajo definirá la información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y procedimiento de captura de información establecido en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 9. Sistema de gestión de seguridad. El Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores que debe implementar la instalación clasificada, busca proveer un alto grado de protección a la salud del público, de los trabajadores, el ambiente y la infraestructura en escenarios con riesgo de accidente mayor, y se enmarcará y articulará dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

El sistema de gestión de seguridad se basa en la mejora continua que considere, entre otros, los elementos de:

- a. Política de prevención de accidentes mayores.
- b. Información de Seguridad
- c. Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos
- d. Procedimientos de Operación
- e. Entrenamiento
- f. Contratistas
- g. Revisión de Seguridad Pre-Arranque
- h. Integridad Mecánica
- i. Permisos de Trabajo
- j. Gestión del Cambio
- k. Preparación y respuesta ante emergencias
- I. Investigación de Incidentes
- m. Indicadores de desempeño
- n. Auditorías de Cumplimiento
- o. Secretos corporativos

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, emitirá los lineamientos y guías para la incorporación de los elementos del sistema de gestión de seguridad dentro de los componentes del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

**Artículo 10.** *Plan de emergencias*. Todas las instalaciones clasificadas deben incluir en su plan de emergencias escenarios de accidente mayor, con el fin de mitigar, reducir o controlar flujos de peligros sobre elementos vulnerables presentes en la instalación y el entorno.

**PARÁGRAFO 1**. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social y del Trabajo, definirá estándares técnicos para la incorporación de los escenarios de accidente mayor en los planes de emergencia, alineados con los demás requerimientos de planes de emergencia que establezca el gobierno nacional, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Los planes de emergencia deben ser actualizados bien sea por criterios temporales, operacionales, a la luz de experiencias de accidentes mayores de la misma actividad económica o en la misma región o por solicitud expresa de las autoridades territoriales, con base en los resultados de la inspección, vigilancia y control de que trata el artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 11. Informe de seguridad. El Informe de Seguridad es un documento que deberá contener la información técnica, de gestión, prevención y de funcionamiento, relativa a los peligros y a los riesgos de una instalación clasificada, y la justificación de las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación. Se deberán incluir como anexos del Informe de Seguridad: la Política de Prevención de Accidentes Mayores, el Plan de Emergencias y aquella información adicional requerida por la autoridad competente.

Los responsables de las instalaciones clasificadas estarán obligados a presentar el Informe de Seguridad ante el Ministerio del Trabajo cada cinco (5) años o antes si ocurre un accidente mayor en la instalación.

**PARÁGRAFO**. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, definirá el contenido del Informe de Seguridad, los lineamientos para su elaboración, las causales de actualización y el procedimiento para la presentación, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 12. Reporte de accidentes mayores. En caso de ocurrencia de accidentes mayores, los responsables de las instalaciones clasificadas deberán reportar a las entidades de respuesta incluidas en el plan de emergencias en el menor tiempo posible y deberán suministrar información precisa para tomar las medidas de protección de los efectos del accidente sobre los trabajadores, la población, el ambiente y la infraestructura.

Así mismo, en caso de ocurrencia de accidentes mayores o cuasi accidentes, los

responsables de las instalaciones clasificadas deberán reportar en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes de la ocurrencia del evento, de conformidad con lo que defina el Ministerio del Trabajo. El reporte deberá ampliarse progresivamente hasta el cierre de la respuesta, conforme a las características del evento y a los lineamientos que se definan al respecto.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, definirá la información mínima del reporte de accidentes mayores, los lineamientos, los canales de reporte y los instrumentos que se deban utilizar, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del presente Decreto. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los canales e instrumentos ya existentes.

Artículo 13. *Investigación de accidentes mayores*. La Investigación de los accidentes mayores es un proceso que se realizará para identificar las causas básicas e inmediatas que lo generaron, las medidas tomadas y los planes de acción y mejoramiento para evitar que ocurran en el futuro este tipo de accidentes.

Este proceso deberá ser llevado a cabo por los responsables de las instalaciones clasificadas y estar disponible para las autoridades cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las investigaciones que corresponda adelantar a las autoridades competentes del orden nacional o territorial, en el marco de sus competencias, con el fin de formular recomendaciones para la prevención de eventos similares hacia el futuro y requerir al responsable de la instalación la ampliación o mayor profundidad a la investigación adelantada por este.

**Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre definirán los lineamientos para la investigación de accidentes mayores y las calidades o idoneidad del personal que las realice, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

**Artículo 14.** *Inspección, vigilancia y control.* La función de inspección, vigilancia y control a las instalaciones clasificadas la ejercerán los Ministerio del Trabajo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Trabajo realizará visitas de verificación del cumplimiento del programa de prevención de accidentes mayores establecido en el artículo 5º del presente Decreto para las instalaciones clasificadas, en forma directa o a través de terceros idóneos. El no cumplimiento de los requisitos de dicho programa se considerará un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y facultará al Ministerio del Trabajo para adoptar las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley 1610 de 2013.

**Parágrafo 2.** Los Ministerios del Trabajo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social, definirán el ámbito de sus respectivas competencias, los lineamientos para realizar la inspección de las instalaciones clasificadas y la revisión del informe de seguridad de que trata el artículo 11 del presente Decreto.

**Parágrafo 3.** Las medidas de prevención, preparación y respuesta a accidentes mayores establecidas en el marco del presente Decreto deberán estar en concordancia con las medidas impuestas en las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas por las diferentes autoridades.

## CAPÍTULO III Información

**Artículo 15.** *Información disponible al público*. Las autoridades competentes, en colaboración con los responsables de las instalaciones clasificadas, deberán proporcionar a la población información sobre los riesgos y las medidas a adoptar en caso de accidente mayor.

El Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNIGRD) dispuesto en la Ley 1523 de 2012, pondrá a disposición del público, información sin solicitud, sobre los riesgos y el comportamiento a adoptar en caso de accidente mayor; dicha información será suministrada por el Ministerio del Trabajo, con base en el Informe de Seguridad entregado por responsable de la instalación.

**Parágrafo.** La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres con el apoyo del Ministerio del Trabajo, establecerá los lineamientos para la definición de la información mínima a entregar al público.

Artículo 16. Intercambio de información relacionada con accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo. El Ministerio del Trabajo entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores la información a ser intercambiada con países fronterizos en relación con la prevención, reporte y respuesta a accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo.

**Parágrafo**: El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social y del Trabajo definirá los lineamientos para el intercambio de información a que se refiere el presente artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 17. Información con fines de gestión municipal del riesgo. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar el plan de emergencias de que trata el artículo 10 del presente Decreto a la Alcaldía Municipal o Distrital o a la Autoridad Local correspondiente, con el propósito de que sea empleado como insumo técnico en Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1523 de 2012.

**PARÁGRAFO.** La Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres definirá, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los lineamientos para que las autoridades municipales incorporen el riesgo de accidentes mayores en la Gestión Municipal del Riesgo.

**Artículo 18.** *Información con fines de ordenamiento territorial.* Los responsables de la instalaciones clasificadas suministrarán a la Alcaldía Municipal o Distrital o Autoridad Local correspondiente, el componente del Sistema de Gestión de Seguridad al que se refiere el artículo 9º del presente Decreto, en lo

referente al análisis de riesgo que permita identificar las áreas de posible afectación en caso de la ocurrencia de un accidente mayor (documento técnico y cartografía), con el propósito de que las autoridades realicen la incorporación de estos análisis en los procesos de ordenamiento territorial.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres definirá, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la publicación del presente Decreto, los lineamientos para la incorporación del riesgo de accidentes mayores, en el ordenamiento territorial, con base en los insumos pertinentes sobre el análisis de riesgo de accidente mayor que establezca la UNGRD.

## CAPÍTULO IV Seguimiento al Programa de Prevención de Accidentes Mayores

Artículo 19. Comité Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM. Créase el Comité Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM, para orientar y coordinar el seguimiento de la implementación de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 20. Integración del Comité Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM. El Comité Intersectorial para el Programa de prevención de Accidentes Mayores – CIPAM, estará integrado por un (1) funcionario técnico y uno (1) de carácter directivo designados por cada una de las siguientes entidades:

- a. El Ministerio del Trabajo,
- b. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
- c. El Ministerio de Salud y Protección Social,
- d. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y
- e. La Unidad Nacional para la gestión de Riesgo de Desastres

**Parágrafo:** El CIPAM podrá invitar a sus sesiones, de manera permanente o temporal, a las instituciones y a las personas que puedan contribuir a los temas a tratar en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. Funciones del Comité Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM. El Comité tendrá como mínimo las siguientes funciones:

- a. Diseñar y adoptar el manual de procedimientos y operación del comité.
- b. Revisar los lineamientos técnicos que sean necesarios para la implementación del Programa de Prevención de Accidentes Mayores.
- c. Revisar y analizar la información recopilada en el proceso de implementación del programa de prevención de accidentes mayores.
- d. Evaluar la efectividad de los instrumentos de gestión de prevención de accidentes mayores contemplados en este decreto y definir la necesidad de generar nuevos.
- e. Identificar las necesidades de investigación relacionadas con la gestión de accidentes mayores, promoviendo su desarrollo entre las entidades públicas y privadas, así como, en cooperación con otros países desarrollar programas de investigación relacionados.

**Parágrafo.** El CIPAM contará con una secretaria técnica que será alternada por las entidades que conforman el comité.

Artículo 22. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los

### **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

Ministro de Salud y Protección Social

### **GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO**

Ministra del Trabajo

### **LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## **CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA**

Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

#### **ALFONSO PRADA GIL**

Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

#### **ANEXO**

## LISTADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ASOCIADAS A ACCIDENTES MAYORES

#### PARTE 1

Listado de peligros con base en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos – SGA y otras características de peligros

PELIGROS	Cantidades Umbral (columna 2)	
(columna 1)	(toneladas)	
PELIGROS PARA LA SALUD		
TOXICIDAD AGUDA – Categoría 1, todas las vías de exposición	20	
TOXICIDAD AGUDA Categoría 2, todas las vías de exposición Categoría 3, vía de exposición por inhalación	200	
TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS DIANA — EXPOSICIÓN ÚNICA Categoría 1	200	
Sustancias o mezclas que en contacto con agua liberan gases tóxicos.	200	
PELIGROS FÍSICOS		
EXPLOSIVOS  Explosivos inestables o  Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o  Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el SGA y no pertenezcan a las clases de peligro «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente»	50	
EXPLOSIVOS Explosivos de la división 1.4	200	
GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 o 2	50	
AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables o extremadamente inflamables» de las categorías 1 o 2, que contengan gases infla mables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	500 (neto)	
AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables o extremadamente inflamables» de las categorías 1 o 2, que no contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	50 000 (neto)	
GASES COMBURENTES Gases comburentes de la categoría 1	200	
<ul> <li>LÍQUIDOS INFLAMABLES</li> <li>— Líquidos inflamables de la categoría 1, o</li> <li>— Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición, u</li> <li>— Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 ° C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.</li> </ul>	50	
LÍQUIDOS INFLAMABLES		
—Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo, presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes mayores.	200	
— Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 ° C cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes mayores.		
LÍQUIDOS INFLAMABLES Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 no comprendidos en las categorías anteriores.	25 000	
SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A o B o peróxidos	50	

PELIGROS (columna 1)	Cantidades Umbral (columna 2)	
	(toneladas)	
orgánicos de los tipos A o B		
SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS		
ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E o F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, o F	200	
LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFÓRICOS Líquidos pirofóricos de la categoría 1 Sólidos pirofóricos de la categoría 1.	200	
LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3.	200	
Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables de categoría 1.	500	
Sustancias o mezclas que reaccionan violentamente con el agua.	500	
PELIGROS PARA EL AMBIENTE		
Peligroso para el ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1.	200	
Peligroso para el ambiente acuático en la categoría crónica 2.	500	

Nota: para la aplicación de los criterios de clasificación de peligro de las diferentes categorías contempladas en la presente tabla, tenga en cuenta las notas aclaratorias y las indicaciones complementarias incluidas en los capítulos correspondientes del SGA, revisión 6 de 2015 o las revisiones subsiguientes.

PARTE 2
Listado de sustancias específicas identificadas con su nombre y número CAS

		Columna 2	
Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	(toneladas )	
1. Nitrato de amonio (véase la nota 1)	_	10 000	
2. Nitrato de amonio (véase la nota 2)	_	5 000	
3. Nitrato de amonio (véase la nota 3)	_	2 500	
4. Nitrato de amonio (véase la nota 4)	_	50	
5. Nitrato de potasio (véase la nota 5)	_	10 000	
6. Nitrato de potasio (véase la nota 6)	_	5 000	
7. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	2	
8. Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3	0,1	
9. Bromo	7726-95-6	100	
10. Cloro	7782-50-5	25	
<ol> <li>Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel</li> </ol>	_	1	
12. Etilenamina	151-56-4	20	
13. Flúor	7782-41-4	20	
14. Formaldehído (concentración ≥ 90 %)	50-00-0	50	

		Columna 2	
Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	(toneladas )	
15. Hidrógeno	1333-74-0	50	
16. Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	250	
17. Derivados de alquilplomo	_	50	
18. Gases inflamables licuados de las categorías 1 o 2 (incluido e natural (véase la nota 7)	I GLP) y gas	200	
19. Acetileno	74-86-2	50	
20. Óxido de etileno	75-21-8	50	
21. Óxido de propileno	75-56-9	50	
22. Metanol	67-56-1	5 000	
23. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverul	enta 101-14-4	0,01	
24. Isocianato de metilo	624-83-9	0,15	
25. Oxígeno	7782-44-7	2 000	
26. 2,4-diisocianato de tolueno 2,6-diisocianato de tolueno	584-84-9 91-08-7	100	
27. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,75	
28. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	1	
29. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	1	
30. Dicloruro de azufre	10545-99-0	1	
31. Trióxido de azufre	7446-11-9	75	
32.Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzo-dioxinas (incluida calculadas en equivalente de TCDD (véase la nota 8)	a la TCDD)	0,001	
33. Los siguientes CARCINÓGENOS o las mezclas que co siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % d 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o su bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetar dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil- carbamoílo, 1, cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-1,3 propanosulfona	en peso: us sales, éter no, sulfato de 2-dibromo-3- triamida	2	
<ul> <li>34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos</li> <li>a) gasolinas y naftas</li> <li>b) querosenos (incluidos carburorreactores)</li> <li>c) gasóleos</li> <li>d) fuelóleos pesados</li> <li>e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las l destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo inflamabilidad y los peligros medioambientales</li> </ul>	etras a) a d) o relativo a la	25 000	
35. Amoníaco anhidro	7664-41-7	200	
36. Trifluoruro de boro	7637-07-2	20	
37. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	20	
38. Piperidina	110-89-4	200	
39. Bis(2-dimetilaminoetil) (metil)amina	3030-47-5	200	
40. 3-(2-etilhexiloxi)propilamina	5397-31-9	200	

		Columna 2
Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	(toneladas )
<ul> <li>41. Mezclas (*) de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo que contengan menos de un 5 % de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la Tabla 1 (Sustancias por categorías de peligro – SGA).</li> <li>(*) Siempre que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo.</li> </ul>	_	500
42. Propilamina	107-10-8	2 000
43. Acrilato de terc-butilo	1663-39-4	500
44. 2-metil-3-butenonitrilo	16529-56-9	2 000
45. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet)	533-74-4	200
46. Acrilato de metilo	96-33-3	2 000
47. 3-metilpiridina	108-99-6	2 000
48. 1-bromo-3-cloropropano	109-70-6	2 000
49. Clorato de Sodio	7775-09-9	250
50. Amoniaco	7664-41-7	500
51. Cianuro de Hidrógeno	74-90-8	20
52. Fluoruro de Hidrógeno	7664-39-3	50
53. Dióxido de azufre	7446-09-5	250
54. Acrilonitrilo	107-13-1	200
55. Disulfoton	298-04-4	0,1
56 Paration	56-38-2	0,1
57. Aldicarb	116-06-3	0,1
58. Warfarina	81-81-2	0,1
59. Cloruro de vinilo monómero	75-01-4	50
60. Metil bromuro (Bromuro de metilo / CH3Br)	74-83-9	200
61. Tetraetilo de plomo (Plomo tetraetilo/ Pb(C2H5)4)	78-00-2	50

- 1. Nitrato de amonio (5 000 / 10 000): abonos susceptibles de autodescomposición. Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de las Naciones Unidas cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:
  - a. entre el 15,75 %<sup>1</sup> y el 24,5 %<sup>2</sup> en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos,
  - b. el 15,75 % o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones.
- 2. Nitrato de amonio (1 250 / 5 000): calidad para abonos Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

 $<sup>^2</sup>$  El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

- a. superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo,
- b. superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,
- c. superior al 28 %³ en peso para las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo.
- 3. Nitrato de amonio (350 / 2 500): calidad técnica

Se aplica al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:

- a. entre el 24,5 % y el 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,
- b. más del 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles.

Se aplica también a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.

- Nitrato de amonio (10 / 50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad. Se aplica:
  - a. al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3,
  - b. a los abonos a que se refiere el primer guion de la nota 1 y de la nota 2 del presente anexo.
- 5. Nitrato de potasio (5 000 / 10 000)

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio, en forma perlada/granulada, que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

6. Nitrato de potasio (1 250 / 5 000)

Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio en forma cristalina que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.

7. Biogás enriquecido

A efectos de la aplicación del presente documento, el biogás enriquecido podrá clasificarse bajo el punto 18 del anexo I, parte 2, si ha sido tratado de conformidad con las normas aplicables al biogás purificado y enriquecido, garantizándose una calidad equivalente a la del gas natural, incluido el contenido de metano, y contiene un máximo de un 1 % de oxígeno.

8. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica OMS 2005

Factores de equivalencia tóxica (FET) - OMS 2005			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDD	1	2,3,4,7,8-PeCDF	0,3

 $<sup>^3</sup>$  El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.

Factores de equivalencia tóxica (FET) – OMS 2005			
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1		
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8- HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9- HxCDF	0,1
		1,2,3,6,7,8- HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8- HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8- HxCDF	0,1
OCDD	0,0003	1,2,3,4,6,7,8- HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9- HpCDF	0,01
		OCDF	0,0003

T = tetra, P = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Referencia – Van den Berg *et al.*: The 2005 World Health Organization Reevaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds

#### **REGLAS DE LA SUMA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas, o categorías de peligro, serán de aplicación cuando proceda.

En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia peligrosa en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes del presente documento.

Serán instalaciones clasificadas si la suma:

q1/QU1 + q2/QU2 + q3/QU3 + q4/QU4 + q5/QU5 + ..... es igual o mayor que 1, siendo:

 $q_n$  = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas n contemplada en la parte 1 o la parte 2 del Anexo, y

 $QU_n$  = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría n de la columna 2 de la parte 1 o de la columna 2 de la parte 2 del Anexo.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros para la salud, peligros físicos y peligros al ambiente. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

3.

"Por el cual se adopta el Programa de Prevención de Accidentes Mayores y se toman otras determinaciones".

- a) para la suma de las sustancias peligrosas con categorías de peligros a la salud enumeradas en la parte 1 que entran en las categorías 1, 2 o 3 (por inhalación) de toxicidad aguda o en la categoría 1 de toxicidad específica en determinados órganos Diana por exposición única, junto con las sustancias identificadas con número CAS que por sus características sean peligrosas a la salud incluidas en la parte 2.;
- b) para la suma de las sustancias peligrosas con categorías de peligros físicos enumeradas en la parte 1 consistentes en explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas peligrosas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos y sólidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias identificadas con número CAS que por sus características tengan peligros físicos incluidas en la parte 2;
- c) para la suma de las sustancias peligrosas con categorías de peligros al abiente enumeradas en la parte 1 que entran, como sustancias peligrosas para el ambiente acuático, en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las identificadas con número CAS que por sus características tengan peligros al ambiente incluidas en la parte 2.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente documento si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.